

23/02
24-02-21



SEÑOR

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo No. 2019-00955

Demandante: INDUSTRIAS PLASTICAS GR LTDA

Demandado: LABORATORIOS MEREY LTDA

Actuando como apoderada para el cobro judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, por medio de la presente interpongo recurso de **REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 22 de Febrero de 2021, notificado en el estado de fecha 23 de Febrero de 2021 que declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, con base en lo expresado por el mismo artículo 317 del C.G.P frente a la consumación de las medidas cautelares:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Frente a la mención que hace dicho párrafo, las actuaciones para materializar las medidas cautelares se han venido surtiendo, sin que estas se hayan materializado como a bien se puede establecer en el expediente del proceso de la referencia.

Además de ello, tengase de presente por este despacho, que como consecuencia de la emergencia nacional derivada por el covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad.

Uno de esos fue el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020.

Aclarando que, si al momento de decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a





*Departamento Jurídico
Empresarial Ltda.*

partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En tal sentido, todos los términos de prescripción para iniciar acciones se suspendieron por el periodo indicado, por lo tanto, no deberá contabilizarse para efectos de establecer si prescribió o no la exigencia del derecho.

Por lo que a la fecha no ha sido posible establecer fecha para la práctica de la diligencia decretada, por lo que la materialización de las medidas cautelares no ha sido posible.

Solicito comedidamente este despacho, reponga el auto en mención .

Del señor Juez

Olga Janneth Moreno C.

OLGA JANNETH MORENO COMBITA
C.C. No. 1.022.371.797 de Bogotá.
T.P No. 260 136 del C.S. de la J.

